

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210033600
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Wilmer Estiben Chiguasuque Vélez y Deisy Carolina Vélez Acosta
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO ADMITE DEMANDA

Como quiera que el escrito presentado cumple con los requisitos legales exigidos en la Ley 1437 de 2011, se ha de admitir la demanda promovida por Wilmer Estiben Chiguasuque Vélez y Deisy Carolina Vélez Acosta en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Respecto a la notificación personal de la demanda, esta debe efectuarse conforme lo establece el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda y los anexos a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería a los abogados Paula Camila López Pinto y Francisco Minniti Trujillo, como apoderado principal y suplente respectivamente de la parte demandante, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso; y se requerirá para que indique el canal digital de Wilmer Estiben Chiguasuque Vélez y Deisy Carolina Vélez Acosta, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: plopez353@hotmail.com

Parte demandada: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa promovida por Wilmer Estiben Chiguasuque Vélez y Deisy Carolina Vélez Acosta en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, el término de treinta (30) días. Dicho plazo empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envió por correo certificado de la presente providencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 162 y 199 de Ley 1437 de 2011.

Si se llegan a formular excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10 y 167 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Paula Camila López Pinto y Francisco Minniti Trujillo, como apoderado principal y suplente respectivamente de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: REQUERIR a la abogada Paula Camila López Pinto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes indique el canal digital de Wilmer Estiben Chiguasuque Vélez y Deisy Carolina Vélez Acosta, conforme a lo indicado.

OCTAVO: TENER para todos los efectos como canal de notificaciones judiciales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: plopez353@hotmail.com, carabaligolu@gmail.com

Parte demandada: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 14 MARZO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da05398f84bfa8abcfa401814d6e0cfdd0f33468b4976f01e1553e4d5bcb20d6**
Documento generado en 11/03/2022 07:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>